

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

SALA CIVIL – FAMILIA

Bogotá D.C., julio veintinueve de dos mil veintiuno.

Proceso : Cesación de efectos civiles de matrimonio.
Radicación : 25899-31-10-001-2019-00399-01.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Karen Fonseca Cortés contra el auto proferido del 18 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá.

ANTECEDENTES

1. En el auto impugnado dispuso la jueza de instancia, declarar sin valor ni efecto el auto de febrero 19 de 2020 en que había reconocido a la tercera interviniente Karen Fonseca como coadyuvante del cónyuge y demandado principal José Vicente Gómez Garzón en el proceso de cesación de efectos civiles que demandara la esposa de éste último María Clara Perdomo Leiva.

El Tribunal al resolver la queja interpuesta contra la negativa del recurso de apelación, que la reconocida coadyuvante propusiera contra aquella decisión, encontró que si era procedente la alzada, pues la declaratoria de ilegalidad o de sin valor ni efectos de una decisión ejecutoriada equivalía a la anulación de la actuación, y era doctrina del Tribunal en la temática que el auto que declara sin valor ni efectos o ilegal una providencia ejecutoriada, es susceptible de ser apelado, pues se asemeja en sus efectos a la declaratoria de nulidad procesal, que tiene prevista su apelabilidad en el numeral 6 del artículo 321 del C.G.P.

Que ante la ausencia de regulación legal en la materia y la posibilidad de que este tipo de decisiones conlleven afectación de los derechos de las partes y terceros, resulta necesario poder ejercer un control funcional de esa determinación y con ello evitar que por la utilización desmedida de esa figura se cometan excesos.

2. Por lo que se procede a decidir si se mantiene o revoca la declaratoria de ilegalidad declarada en el auto recurrido, que conllevó la pérdida del reconocimiento como coadyuvante del cónyuge demandado principal y demandante en reconvenición, que se había efectuado en favor de Karen Fonseca, al invocar ser la compañera permanente de aquél desde el 27 de noviembre de 2007, haber procreado dos hijos y construido durante ese tiempo un patrimonio con el esfuerzo mancomunado de ambos, que podía verse afectado con el resultado del proceso, porque los bienes en cabeza del demandado fueron adquiridos con ocasión de la unión marital de hecho entre ellos conformada, allegando copia de la escritura pública por medio de la cual los mencionados compañeros hicieron declaración de existencia de su unión marital.

CONSIDERACIONES

1. Por línea de principio está proscrita toda posibilidad de que el Juez revoque su propia providencia, cuando ello no deriva del ejercicio del recurso de reposición o de la declaratoria de nulidad de su actuación.

Pues no está regulada en el C.G.P. la declaratoria de ilegalidad, que es entendida como un remedio excepcional del que se hace uso, frente a la comisión de un error procesal que no por estar contenido en una decisión judicial ejecutoriada, desaparece su carácter vulnerador de la normatividad y de los derechos de los sujetos procesales.

Por ello, sólo en ciertos y excepcionales casos cuando la necesidad de corrección de yerros judiciales trascendentes al interior del trámite procesal cuya falencia no está elevada a nulidad procesal, puede acudirse a ella, como lo ha expuesto la Corte Constitucional que si bien, prima facie, prohíbe su emisión, del propio texto de la sentencia T-1274 de 2005, se desprende que no está del todo proscrita tal determinación y que como excepcional medida en restringidas condiciones, subsiste la posibilidad de tomar ese correctivo.

En efecto expone la Corte Constitucional:

“A partir de la interpretación del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la revocatoria de los autos interlocutorios ejecutoriados, de oficio o a petición de parte, no está prevista en el ordenamiento jurídico como fórmula procesal válida para que los jueces procedan a reformar lo decidido en estas providencias, ni siquiera en el término de ejecutoria de las mismas, lo cual no obra en perjuicio de las modificaciones que sean el resultado del trámite del ejercicio de los diferentes medios de impugnación. Al respecto ha dicho que la facultad prevista en la norma mencionada, modificada por el artículo 1º, numeral 139 del Decreto 2282 de 1989, sólo permite la aclaración de oficio de los autos en el término de ejecutoria, lo cual no lleva aparejado en modo alguno la posibilidad de reformarlos en su contenido material básico. Sobre este particular la Corte expresó:

“Es bien sabido que, en aras de la seguridad procesal, la ley, en principio, no permite que los autos puedan modificarse de oficio. Lo máximo que el funcionario puede hacer, es proceder a su reforma siempre y cuando haya mediado recurso de reposición o solicitud de aclaración. Del inciso segundo del artículo 309 del Código de Procedimiento Civil, modificado por el artículo 1o., numeral 139, del decreto 2282 de 1989, que sólo autoriza para aclarar de oficio autos dentro del término de su ejecutoria, no puede deducirse una facultad amplia para la reforma oficiosa de tales providencias.”¹

Esta restricción se explica, de una parte, en el principio de legalidad que impide a las autoridades, en general, y a las judiciales, en particular, actuar por fuera de los poderes y deberes que la ley les ha señalado y, de otra, en el carácter vinculante de las providencias judiciales”

.....

“Del mismo modo, como atrás se anticipó, la imposibilidad de modificar lo decidido a través de autos interlocutorios se explica también por el carácter vinculante de las providencias judiciales, el cual se proyecta entre las partes pero también respecto del juez que las profiere. En relación con este punto la jurisprudencia explicó: “El carácter vinculante de las decisiones judiciales contribuye a la eficacia del ordenamiento jurídico. Sólo si las sentencias son obedecidas, el derecho cumple una función social. Pero las sentencias no sólo vinculan a las partes y a las autoridades públicas; también el juez que las profiere está obligado a acatar su propia decisión, sin que pueda desconocerla argumentando su cambio de parecer.”²

Cabe reseñar que el carácter vinculante no sólo se predica de las sentencias y de las providencias que ponen fin a una controversia, sino también de las decisiones judiciales, en general, una vez cobran ejecutoria. El alcance de este carácter, sin embargo, no es el de excluir la posibilidad de que las providencias puedan ser controvertidas y modificadas a través del ejercicio de los medios de impugnación que se han previsto en el ordenamiento jurídico, entre los cuales se encuentran los recursos y las nulidades que pueden ser declaradas de oficio o a petición de parte....”

...“En estas condiciones, es claro que la revocatoria de los autos no es una alternativa o mecanismo para que la autoridad judicial proceda de oficio a enmendar cualquier yerro en el que considere que pudo haber incurrido en el trámite de un proceso; ni tampoco procede a solicitud de parte pues ello comportaría el ejercicio extemporáneo del derecho de contradicción a través de una vía equivocada, esto es, pretermitiendo los términos y los mecanismos estatuidos para ello como es la interposición de los recursos respectivos³. En relación con el tema la jurisprudencia de esta Corte tuvo oportunidad de señalar:

“... se recuerda que un auto ejecutoriado no puede ser revocado por el juez, ya que la ley procesal no establece la revocación ni de oficio ni a petición de parte después de que se produzca la ejecutoria. Tampoco puede declararse la nulidad de un acto después de ejecutoriado, ya que la parte lo consintió si no interpuso recurso o éste se resolvió, quedando ejecutoria el proveído, y a menos que se dé una causa de nulidad que no haya sido saneada.”⁴

.....

¹ Sentencia T-177 de 1995

² Sentencia C-548 de 1997

³ Sentencia T-968 de 2001

⁴ Sentencia T-519 de 2005

...“Sin embargo, no desconoce la Corte que, tal como se argumentó por la autoridad judicial accionada, respecto de la regla procesal de la irrevocabilidad de los autos, la Corte Suprema de Justicia ha establecido por vía jurisprudencial una excepción fundada en que los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo⁵.

De cualquier manera y si en gracia de discusión se acogiera por la Sala este criterio, se tiene que la aplicación de una excepción de estas características debe obedecer a criterios eminentemente restrictivos, pues de no ser así, so pretexto de enmendar cualquier equivocación, el operador jurídico puede resultar modificando situaciones jurídicas constituidas de buena fe respecto de terceros con fundamento en las providencias judiciales y desconociendo con ello normas de orden público, así como el principio de preclusión de las etapas procesales.⁶ De manera que no cabe duda que de admitirse la aplicación de esta excepción, la misma sólo procede cuando en casos concretos se verifica sin lugar a discusión que se está frente a una decisión manifiestamente ilegal que represente una grave amenaza del orden jurídico y siempre que la rectificación se lleve a cabo observando un término prudencial que permita establecer una relación de inmediatez entre el supuesto auto ilegal y el que tiene como propósito enmendarlo.”⁷ (Subrayas agregadas)

2. Volviendo sobre la decisión recurrida, se comparte la determinación de declarar la ilegalidad del auto que reconoció como coadyuvante del cónyuge demandado a su compañera permanente, pues no era viable tal reconocimiento, según se pasa a exponer.

Sabido es que en la clasificación de los terceros intervinientes se encuentra el coadyuvante, quien por tener con una de las partes “determinada relación sustancial a la cual no se extiendan los efectos jurídicos de la sentencia, pero que pueda afectarse si dicha parte es vencida, podrá intervenir en el proceso como coadyuvante de ella mientras no se haya dictado sentencia de única o de segunda instancia” como lo regula el artículo 71 del C.G.P.

Señala la doctrina⁸ que:

“El coadyuvante puede ser, por consiguiente, ajeno a la relación sustancial debatida en el proceso por su coadyuvado (por ejemplo: no reclama ningún derecho en el inmueble cuya propiedad se discute) pero existirá otra relación sustancial entre ellos que puede resultar afectada con la decisión que sobre la primera se adopte en el proceso (una relación de crédito, que no podrá satisfacer si el coadyuvado pierde el pleito; o una relación de parentesco que podrá lesionarse moral y socialmente, en el mismo supuesto, como la de los padres en el proceso de divorcio de sus hijos menores no habilitados de edad). El coadyuvante con es cotitular de la misma pretensión del coadyuvado, porque entonces tendría una pretensión propia en ese proceso y sería litisconsorte; sino titular de la suya propia, y por esto, aun cuando no está legitimado para demandar respecto a la relación sustancial de aquél, si lo está para intervenir en el proceso que inició su coadyuvado o se sigue contra este.

No es necesario que se trate de un interés jurídico en la causa u objeto del proceso, sino de un interés jurídicamente tutelado que pueda ser patrimonial o moral o familiar (como lo aceptan CHIOVENDA Y CARNELUTTI, y como se deduce de las enseñanzas de ROCCO y ALSINA), cuya satisfacción o realización dependan de los resultados de ese proceso, en vista de una relación jurídica que exista entre ese tercero y una de las partes, como sucede en los ejemplos puestos. Esta circunstancia deberá ser afirmada por el interviniente para que se admita su solicitud, y a ella deberá acompañarse las pruebas que demuestren el hecho del cual deduce tal interés (el crédito, el parentesco, etc) como lo exige el artículo 52 del C.P.C.”

La pretensión que en el proceso es la declaratoria de cesación de efectos civiles del matrimonio católico contraído por José Vicente Gómez Garzón y María Clara Perdomo Leiva y la consecuencial disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero; Sentencia No. 286 del 23 de julio de 1987; Auto No. 122 del 16 de junio de 1999 MP. Carlos Esteban Jaramillo Schloss; Sentencia No. 096 del 24 de mayo de 2001 entre otras

⁶ Cfr. Sentencia T-519 de 2005

⁷ Sentencia 1274 de diciembre 6 de 2005

⁸ Devis Echandía Hernando. Compendio de derecho procesal. Tomo I. Parte General. Ed. ABC, Quinta edición. Bogotá, 1976, pag.325.

Y la solicitud de intervención como coadyuvante del demandado la hace de Karen Fonseca al invocar ser su compañera permanente desde el 27 de noviembre de 2007, haberse procreado allí dos hijos y construido durante ese tiempo un patrimonio con el esfuerzo mancomunado de ambos, que podía verse afectado con el resultado del proceso.

La declaratoria de cesación de efectos civiles se discute entre los cónyuges, es en ellos en quienes radica de forma exclusiva la legitimación en causa activa y pasiva para el debate de la pretensión, y aunque ello no impediría la intervención de un coadyuvante, que no es parte en el proceso, lo cierto es que, el vínculo matrimonial se contrajo desde el 15 de diciembre de 1994 y en la demanda se reclama como causal, la separación de hecho por más de dos años, y se afirma que los esposos llevan más de 11 años separados y que el demandado tiene otra relación de pareja, con la acá interviniente Karen Fonseca Cortés, con quien procreó dos hijos.

3. La tercera admite que su relación de hecho es posterior al matrimonio, que se inició en el 2006, y de ello se desprende que el obtener su compañero, a quien quiere coadyuvar, una decisión de declaratoria de cesación de efectos civiles del matrimonio que como pretensión principal se le demandó y que el mismo reclamó con demanda de reconversión, ninguna incidencia puede tener en la reclamada existencia de la unión marital de hecho que soporta el reclamo de reconocimiento de la apelante como coadyuvante.

Es decir, que el demandado resulte vencido en el proceso y se disponga la cesación de efectos civiles de su matrimonio o que salga adelante en similar reclamo que elevó como contrademanda, no afecta la unión marital de hecho que aquellos ya declararon tener constituida, según la allegada escritura pública 2.217 de octubre 7 de 2019 otorgada en la notaría 2ª de Zipaquirá, pues en la propia demanda de cesación de efectos civiles no se desconoce la existencia de aquella relación de pareja y sí da cuenta de ella en sus hechos.

Y no puede entrar en consideración en dicho propósito, la alegación de la interviniente de que ha construido en la unión marital un patrimonio con el esfuerzo mancomunado de los compañeros que podía verse afectado con el resultado del proceso, porque los bienes están en cabeza del demandado fueron adquiridos con ocasión de la unión marital de hecho entre ellos conformada, pues dicho asunto, la liquidación de la sociedad conyugal y el reparto de los bienes no se define en la sentencia que acá se emita, esto es, en el proceso en que esta quiere que se le permita coadyuvar al demandado, sino que será objeto de un trámite liquidatorio que se hará una vez sobre ejecutoria la sentencia que acá se pronuncie si declara disuelta la sociedad conyugal.

Por ello, aunque en el caso se pudieran considerar reunidos los requisitos para la intervención⁹ del coadyuvante reclamada, en la medida en que se trata de un proceso declarativo en trámite, no se había dictado sentencia de única o segunda instancia, la peticionaria no venía actuando como parte o interviniente en otra calidad; la falta de un interés directo o indirecto de la peticionaria señora Karen Fonseca en el pronunciamiento que es objeto de la sentencia a emitir en éste proceso, impide su reconocimiento como coadyuvante.

4. La declaratoria de ilegalidad contenida en el auto apelado se explica como una medida tomada para superar el advertido error de efectuar el reconocimiento como coadyuvante en la demanda de cesación de efectos civiles a la compañera permanente del cónyuge demandado, quien no tiene un interés directo ni indirecto que se afectara con un pronunciamiento, que su propio cónyuge también reclama.

Y considera el Tribunal que se presentaban las excepcionales circunstancias que el fallo de tutela señala necesarias para tomar ese correctivo, pues la providencia considerada ilegal,

⁹ Ídem. Pág. 324.

reconocía una intervención de coadyuvancia que no reunía los requisitos legales, que de mantenerse alteraría el normal desarrollo del proceso, por lo que se impone entonces la confirmación del auto apelado.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Cundinamarca, sala civil-familia,

RESUELVE

Confirmar el auto impugnado, proferido el 18 de agosto de 2020 por la Jueza Primera de Familia de Zipaquirá que declaró sin valor ni efecto el auto de febrero 19 de 2020 en que se había reconocido a la tercera interviniente Karen Fonseca como coadyuvante del cónyuge y demandado principal José Vicente Gómez Garzón en el proceso de cesación de efectos civiles que demandara la esposa de éste último María Clara Perdomo Leiva.

Notifíquese y cúmplase,

JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS

Magistrado

Firmado Por:

**JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b6ce342ccc448295ff1aaf8492d7ab321fc9216930bc73e108e746f24376d4d

Documento generado en 29/07/2021 01:04:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**